

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 209

#### SERVICIO PISCÍCOLA

En cumplimiento a orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación, al que se interesa por el de Fomento se eviten los abusos cometidos en el ejercicio de la pesca, he acordado excitar nuevamente el celo de las autoridades locales, guardia civil, vigilantes piscícolas y guardería forestal para que extremen la vigilancia de los ríos, arroyos, incluso en las zonas marítimas, denunciando cuantos abusos se cometan en el ejercicio de la pesca, debiendo tener presente que la veda ha empezado el 1.º de Agosto y no termina hasta el 15 de Febrero, y que para el salmón la veda es absoluta, no pudiéndose pescar ni aun con caña, según dispone la ley de Protección al salmón de 14 de Diciembre de 1912.

Santander, 25 de Agosto de 1926. 1056

El Gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

CIRCULAR NÚMERO 210

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica de Real orden, con fecha 21 del actual, y en cumplimiento de lo que determina el artícu-

lo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significándome que en el expediente instruido en aquel Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Portilla Gainza, vecino de Escobedo, contra providencia de este Gobierno civil imponiéndole una multa de 250 pesetas y clausura de un baile, se le conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Santander, 25 de Agosto de 1926.

1045

El Gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

### Diputación provincial de Santander

#### CÉDULAS PERSONALES

Atendiendo a los fundamentos alegados por varios Ayuntamientos de la provincia en solicitud de nueva prórroga para la recaudación del impuesto de cédulas personales, y teniendo en cuenta, no sólo la facultad que a las Diputaciones concede el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre último, sino que la de Santander desea dar el mayor número de facilidades a los contribuyentes de la provincia, se acuerda conceder un último y definitivo plazo, que terminará el día 30 del próximo mes de Septiembre, para que los obligados a ello puedan obtener sin recargo sus cédulas, advirtiéndose que, pasado éste, se procederá con todo rigor contra los que no se hayan provisto de dicho documento.

Al mismo tiempo se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia su obligación de ingresar en las arcas provinciales las recaudaciones parciales por la exacción de dicho impuesto, deducido el 50 por 100 correspondiente a cada Municipio, con arreglo al apartado N. del artículo 226 del Estatuto provincial y, los 52 y siguientes de la Instrucción a que más atrás se hace referencia.

Santander a 25 de Agosto de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.



## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Angel Gómez Rodríguez, don Andrés Villodas Angulo, D. José Calderón Escalada, don Pedro García Gutiérrez y D. Toribio Gutiérrez de Celis, presbíteros y curas párrocos, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha 20 de Julio del corriente año, relativo a haber desestimado la queja formulada ante el Ayuntamiento en pleno de Municipio de Campoo de Suso, contra el presupuesto presentado por la Comisión permanente; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de Agosto de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 1014

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo quedado desierta la segunda subasta del desmonte y aprovechamiento de los materiales del puente viejo de madera sobre el río Deva, en Unquera, en el kilómetro 52 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, esta Jefatura hace público que se celebrará la tercera subasta de dicho puente el día veinticinco de Septiembre próximo, a las 12 horas, en sus oficinas, sitas en la calle de Gándara, número 2, 2.º.

La subasta se hará por pujas a la llana, durante media hora, sobre el precio de 1.000 pesetas, pudiendo hacer proposición los que una hora antes hubiesen depositado en poder de la mesa de la subasta cien pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la subasta estarán de manifiesto, en las horas hábiles de oficina, en dicha Jefatura de Obras públicas.

Santander, 2 de Agosto de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler. 1043

## Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Santander

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, queda abierta la matrícula en este Instituto, para el curso de 1926 a 1927, en la forma siguiente:

Para la matrícula oficial, la matrícula durará desde el primero al 30 de Septiembre, y para la no oficial colegiada, desde el 1.º de Octubre al 15 del mismo.

Las horas para efectuar la matrícula serán de 9 a 14, todos los días laborables, a excepción de los días 30 de Septiembre y 15 de Octubre, que estará abierta hasta las doce de la noche.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado, que presentarán en el momento de hacer dicha matrícula, a razón de ocho pesetas por cada asignatura, más un timbre móvil de 15 céntimos para la inscripción de la matrícula.

La matrícula se solicitará en los impresos que a los

interesados se les facilitará en la portería de este Instituto, en los cuales harán constar las asignaturas que deseen cursar, expresando claramente su nombre y apellidos, el domicilio del alumno y el de la persona encargada.

El pliego o pliegos de papel de pagos al Estado se presentarán en la portería de este Centro, al empleado encargado, para que estampe en ellos los cajetines correspondientes. Una vez que se hayan llenado y firmado por ambas partes, se presentarán en la oficina, exhibiendo a la vez la cédula personal corriente, si tuvieran 14 años, exigiendo el interesado la parte «superior», que servirá para recoger el resguardo definitivo de matrícula, el cual se exigirá para abonar los derechos de examen del mes de Mayo, *sin cuyo resguardo no se entregarán las papeletas de examen.*

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el tiempo señalado para la matrícula ordinaria, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria, durante el mes de Octubre, abonando los derechos. Fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula, ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Los alumnos que tengan pendientes asignaturas de un curso podrán matricularse de ellas y de las del curso siguiente, siempre que el número de aquéllas no exceda de dos.

La matrícula de asignaturas *hechas sin guardar el orden de cursos establecidos, será sin efectos académicos.*

También deberán tener en cuenta los alumnos que según el Real decreto de 9 de Enero de 1919, para verificar los exámenes de las asignaturas del segundo año del Bachillerato, será preciso que hayan cumplido la edad de once años y la de quince para los exámenes de las asignaturas del último curso. La matrícula y los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, *serán nulos* y no podrán convalidarse a los efectos académicos.

### MATRICULAS GRATUITAS

Los alumnos que justifiquen carecer de recursos necesarios, según la disposición 6.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, que deseen solicitar *matrícula gratuita* en las enseñanzas del Bachillerato, al amparo de la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, podrán hacerlo, durante el mes de Septiembre próximo, todos los días laborables, de 9 a 14, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Las matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro entre los solicitantes que justifiquen la pobreza.

2.ª La justificación de pobreza se reducirá a una declaración jurada del padre del alumno, en la misma solicitud, extendida en papel timbrado de una peseta veinte céntimos, a la que acompañará el certificado de identidad, haciendo constar el número de hijos, expedido por el Alcalde de barrio y visada por el Alcalde-Presidente.

3.ª Entre los solicitantes serán preferidos los que hubieran obtenido calificaciones mayores en el curso anterior.

4.ª No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que hayan obtenido en el curso anterior algún suspenso.

5.ª Para aquellos que no alcance la matrícula gratuita se abrirá un plazo para obtener la matrícula ordinaria sin aumentos de derechos.

6.ª Cuando se trate de alumnos de nuevo ingreso en el Instituto, serán sometidos los solicitantes a un ejercicio de comparación, si así se acuerda.

Santander, 16 de Agosto de 1926.—El Secretario, J. García Rúa. 992



## CLASE SÉPTIMA

## ESPECTÁCULOS

Categorías	CLASE DEL ESPECTÁCULO	Tipo de imposición por aforo total del local a los precios de cada función	REDUCCIÓN DEL AFORO TOTAL POR RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR						
			Una	Más de 1 hasta 5	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 100	Más de 150
1. <sup>a</sup> a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto...	3							
2. <sup>a</sup>	Espectáculos llamados teatrales, de ópera, drama, comedia y sainete.....	4							
3. <sup>a</sup> 1)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, football y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados. ....	5	20 por 100	25 por 100	30 por 100	35 por 100	40 por 100	45 por 100	50 por 100
4. <sup>a</sup>	Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón .....	6							
5. <sup>a</sup> c)	Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en la 7. <sup>a</sup> categoría ...	10							
6. <sup>o</sup>	Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.....	15							
7. <sup>a</sup>	Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.....	20	20 por 100	20 por 100	20 por 100	20 por 100	20 por 100	20 por 100	20 por 100

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.—b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tennis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.—c) Cuando los espectáculos de variedades no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.<sup>a</sup>, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumación mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumación se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada por porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorgan o consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en nin-

gún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.<sup>a</sup> La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración del alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.<sup>a</sup> Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previriéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.<sup>a</sup> El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.<sup>a</sup> Si en la tramitación de las diligencias pa-



ra el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.<sup>a</sup>, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

*Nota.*—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 252.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 84.

En las demás poblaciones: 60.

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas: 252.

4.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habit.: 872.

En las demás poblaciones: 432.

5.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habit. 368.

En las demás poblaciones: 236.

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función:

En las capitales de provincia: 676 pesetas.

En las demás poblaciones: 296.

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 67.500.

En las demás poblaciones: 27.000.

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona: 40.500.

En las demás poblaciones: 15.752.

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona: 22.500.

En las demás poblaciones: 9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año den seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona: 3.376.

En las demás poblaciones: 1.352.

Las que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona: 676.

En las demás poblaciones: 284.

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 22,50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, trucos, cuco y otros análogos sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

En Madrid: 384.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 320.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 236.

En las de 10.000 a 19.999 ídem: 160.

En las restantes: 80.

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 60.

En las de 10.000 a 20.000 ídem: 48.

En las restantes: 28.

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

## CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán pesetas:

Por un mes: 196.

Por dos meses: 360.

Por tres meses: 648.

Por más de tres meses: 1.036.

2.—Los de ropa. Pagarán, pesetas:

Por cada banca: 4.

Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos: 4.

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera: 404.

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible: 340.

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la in-



dustria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia: 250.

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros: 25 pesetas.

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas tercera y cuarta.

*Nota.*—Cuando se traté de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo: 76.

A 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 452 pesetas.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 228.

En las demás: 116.

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen: 16 pesetas.

*Nota.*—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez: 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 872.

En las demás capitales de provincia: 432.

En las demás poblaciones: 176.

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3<sup>a</sup>

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 1.200.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 800.

En las restantes: 400.

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona: 128.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 120.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 92.

En las restantes: 60.

## TARIFA TERCERA

*Notas.*—Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones o cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a 1.000.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística administrativa, al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo éstos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios, no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan solo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen «permanentemente» fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir «temporalmente» la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.



C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta o baja del recargo correspondiente.

Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 o 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

#### CLASE PRIMERA

##### Industrias textiles y sus derivadas y complementarias. Industria lanera y estambrera

1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas

mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos: 10 pesetas.

2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno: 68.

Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno: 56.

3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno: 60.

Los mismos, cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno: 50.

4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno: 34.

Los mismos, si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno: 28.

5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno: 28.

Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno: 22.

6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno: 84.

Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno: 136.

7.—Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible: 154.

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible: 104.

8.—Batanes movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible: 204.

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible: 168.

*Nota.* De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.

9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 80 pesetas.

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una: 54.

10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 100.

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una: 70.

11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 84.

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una: 54.

12.—Establecimientos dedicados al peinado de



lanas. Pagarán por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor: 44.

*Nota.* Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.

13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 82.

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una: 54.

*Nota.* Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.

### Industria cañamera y linera

14.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos: 6,60.

15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno: 54.

Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno: 50.

16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno: 28.

17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno: 20.

18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno: 16.

19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno: 70.

20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno: 34.

21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:

En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una: 1.676.

Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una: 1.350.

Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una: 998.

22.—Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano: 120.

Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

*Nota.* Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.

23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano: 54.

Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible, 80.

25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible: 70.

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible: 34.

### Industria algodonera

26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos: 9.

Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.

27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard, movido mecánicamente. Se pagará por cada uno: 56.

28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno: 50.

29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno: 28.

30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno: 22.

31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno: 54.

32.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno: 24.

33.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten a las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en panas. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:

Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples: 300.

Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla: 66.

Por cada mesa o bastidor para abrir el rizo a mano: 22.

Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de apretar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.

34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno: 66.



Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno: 34.

*Nota.*—Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una: 74.

Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses; se pagará por cada una: 34.

36.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etcétera, etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.<sup>a</sup> Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada uso para carretes: 20 pesetas.

Idem para bobinas: 16.

Idem para ovillos: 10.

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera: 2,80.

2.<sup>a</sup> Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada huso para carretes: 6 pesetas.

Idem para bobinas: 4.

Idem para ovillos: 2,80.

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera: 0,80.

3.<sup>a</sup> Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará:

Por cada huso para hacer carretes, pesetas: 2,60.

Idem para bobinas: 2,10.

Idem para ovillos: 1,40.

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera: 0,40.

*Nota.*—Si los anteriores industriales tienen establecidas, como anejas a su industria, las de tintorería, blanqueo o apresto tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3.º, 80 y 89, respectivamente, de esta clase y tarifa.

#### Industria sedera

37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque sólo funcionen por temporadas:

Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo: 36 pesetas.

38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada 10 husos: 10.

*Nota.*—Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, sólo se tendrán en cuenta, para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan, pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.

39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas a adamascadas, etcétera, etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno: 68.

40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; pagará cada uno: 60.

41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas; se pagará por cada uno: 36.

42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno: 24.

43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como de seda, oro o plata destinadas a ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente; pagará cada uno: 104.

Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato a la Jacquard; pagará cada uno: 86.

44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno: 50.

45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno: 36.

#### Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón

46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno: 68.

47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno: 54.

48.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno: 30.

49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente; se pagará por cada uno: 28.

*Nota.*—Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que, respectivamente les correspondan.

50.—Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno: 28.

51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente: 50.

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados: 56.

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas: 62.

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada: 66.

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata: 80.

52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez: 32.

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas: 42.



Los mismo telares para la confección de seda labrada y afelpada: 54.

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata: 60.

53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente: 154.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina: 138.

A mano. Se pagará por cada máquina: 34.

54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos: 2,80.

Siendo la primera materia seda o sus mezclas: 3,60.

Idem la ídem, íd., hilos de oro, plata u otro metal: 4,80.

Cuando los telares sean movidos a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.

*Nota.*—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revestir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.

55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente: 20.

56.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno: 16.

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas: 20.

Los mismos de seda labrada o afelpada: 24.

Idem con hilo de oro o plata: 28.

57.—Fábrica de corrones para tejer jergas, cañizos, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir. Si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno: 54.

58.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno: 18.

59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas; si son movidas mecánicamente, pagará cada uno: 50.

60.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente; pagará cada uno: 18.

61.—Fábrica de cortes o aparados para zapa-  
tillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas: 42.

#### Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente

62.—Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos: 4.

63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etcétera, etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno: 42.

64.—Telares comunes de lanzadera o volante

a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno: 18.

65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano: 120.

Si estas fábricas tienen anejos instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.

66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno: 16.

#### Tejidos de punto

67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto:

Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros: 28.

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro: 1,80.

Los mismos, movidos a mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros: 24.

Por cada centímetro de aumento del diámetro: 1.

68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas: 0,36.

Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas: 0,28.

69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente: 24.

Si son movidos a mano: 16.

70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar: 0,60.

Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar: 0,40.

#### Acabado de tejidos

71.—Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente: 92.

Los mismos telares, movidos a mano: 54.

72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina: 40.

*Nota.*—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se producen, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y



en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.

73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco: 470 pesetas.

Por cada máquina que exceda de cinco: 94.

*Nota.*—Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.

#### Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar o cilindro: 1.470 pesetas.

Por cada máquina de las llamadas «Perrotinas»: 420.

Por cada mesa de pintar con molde a mano: 42.

*Nota.* Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.

75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa: 336.

76.—Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano: 238.

77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano: 100.

78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado: 22.

79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno: 2.658.

A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una: 630.

Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste: 316.

80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno: 374.

81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno: 242.

82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y de-

más aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno: 1.082.

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno: 542.

#### Fábricas de blondas, tules y toquillas

83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habit.: o más: 2.758.

En las ídem de 20.000 ídem a 49.999: 1.654.

En las ídem de 19.999 ídem o menos: 828.

*Nota.*—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

84.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habit.: o más: 670.

En ídem de 20.000 ídem a 49.999: 414.

En ídem de 19.999 ídem o menos: 206.

*Nota.*—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente.

Pagará cada uno: 160.

86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno: 128.

#### Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil.

87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán: 316.

Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.

88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:

Por cada máquina de almidonar madejas: 86.

Por cada cepillo para las mismas: 86.

89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente: 66.

90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará 64.

Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará: 48.

Por cada carda cilíndrica para cardado de li-



no, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará: 32.

*Nota.*—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

91.—Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una: 332.

92.—Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cubida total de la tina o tinajas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un leviatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente: 76.

Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusivo de la misma.

93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente: 66.

94.—Fábrica de peines metálicos para telares: Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente: 342.

Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará 36.

95.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc.: 100.

Pagarán por cada aparato movido mecánicamente: 100.

Por cada aparato movido por caballerías: 70.  
Por cada aparato movido a mano: 50.

96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente: 168.

97.—A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una: 106.

98.—Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquard. Se pagará por cada una: 206.

99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno: 264.

100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar: 28.

*Nota.*—Las sierras que empleen en estos talleres y en las fábricas del epígrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 3 de la clase 4.<sup>a</sup> de esta tarifa.

## CLASE SEGUNDA

### Industrias de fieltros, sombrerería y calzado

1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuan-

do se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltro, toscar, etc.: 264.

2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario: 34.

*Nota.*—Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios le corresponda.

*Otra.*—Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente: 274.

Movidas por caballería o a mano: 138.

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una: 410.

5.—A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una: 84.

6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una:

En Madrid y Barcelona: 306.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 252.

En las poblaciones de 20.000 a 40.000: 206.

En las demás poblaciones: 100.

7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagarán cada uno: 658.

*Nota.* No tributarán por este epígrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido: 306.

*Nota.* El juego queda constituido por dos máquinas de coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.

9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente: 526.

10.—A) Fábrica de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una: 206.

11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc., etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas), a clasificar las plumas, (máquinas sepladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad: 176.

12.—A) Fábricas de corsés en que todas las



operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una: 658.

13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará cada una: 912.

14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una: 426.

*Nota.*—Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

## CLASE TERCERA

### INDUSTRIAS METALÚRGICAS

#### Fundición, forjado, estirado, etc., etc., de los metales

1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará: 5.250.

2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará: 5.250.

3.—Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará: 5.250.

4.—Pacios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos: 1.050.

5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino: 420.

6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y refino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno: 536.

7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno: 500.

8.—Cada sistema Pasttinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias: 836.

9.—Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno: 336.

10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales: 10.

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior: 2.

11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno: 6.

12.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno: 762.

13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno: 294.

14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno: 678.

15.—Hornos de manga, de reverbero y de co-

pelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno: 846.

16.—Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno: 342.

17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagará por cada metro cuadro de la plaza del horno: 60.

18.—Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos: 1.692.

De 51 a 100: 2.704.

De 101 en adelante: 4.060.

19.—Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una: 546.

20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno: 546.

21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma: 4.060.

Por cada tren de cilindros laminadores: 4.060.

22.—Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes u otros piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma: 2.032.

Por cada tren de cilindros laminadores: 2.032.

23.—Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos: 678.

*Nota.*—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno: 1.050.

25.—Hornos de forja para igual objeto: 846.

26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico: 442.

Por cada juego de cilindros: 474.

27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador: 526.

28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete: 38.

*Nota.*—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.

29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc. Se pagará por cada juego de cilindros: 420.

30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas: 315.

*Nota.*—Cuando en estos talleres existan cilin-



dros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.

31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada: 920

Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la cuota en: 2,70.

32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros: 406.

Por cada aparato en que se colocan los mandriles: 406.

33.—Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre: 168.

34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras: 562.

35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos: 920.

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará: 2,70.

36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno: 400.

#### Construcción de máquinas de calderería y otros objetos de metal

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres: 200.

*Nota. 1.<sup>a</sup>*—Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilográmetros de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etcétera, etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos.

Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado solo a estos talleres: 200.

*Nota.*—Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno: 1.050.

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno: 328.

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete: 300.

Cuando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno: 604.

*Nota.*—Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

*Otra.*—Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una: 1.764.

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo: 200.

*Nota.*—Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una: 526.

Si emplean fuerza mecánica se pagará además por caballo de trabajo de 75 kilográmetros: 200.

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una: 504.

*Nota.*—Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyan balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano: 678.

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo: 1.718.

*Nota.*—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilográmetros de trabajo consumido: 200.

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados; de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno: 1.624.



48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno: 1.014.

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente: 206.

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar: 60.

Por cada máquina de soldar: 60.

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones: 50.

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina: 300.

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque: 58.

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar: 122.

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar: 294.

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojete, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina: 74.

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquina de puntas movida a mano: 150.

Por fuerza mecánica: 300.

57.—Fábrica de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas: 588.

Los mismos, movidos a mano: 294.

Los mismos, movidos por caballerías: 441.

*Nota.*—El juego lo constituye por regla general la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar.

Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una: 678 pesetas.

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup> Cuando en éstas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábrica de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etc., Se pagará por cada una: 2.548 pesetas.

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina o máquina de estampar: 90.

Por cada volante para estampar: 120.

Por cada volante para recortar: 30.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas y señaladas, según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una: 426.

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente: 70.

Por caballerías. Se pagará por cada telar: 50.

A mano. Se pagará por cada telar: 34.

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina: 342.

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 80.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una: 64.

Idem a mano. Se pagará por cada una: 50.

Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.<sup>o</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup> que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

## CLASE CUARTA

### Industrias de la madera

1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., etc., movidas mecánicamente: 100.

*Nota.*—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.

2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen: 678.

Por cada cuchilla destinada a chapar: 504.

Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior: 336

3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro: 3,30.

Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 4,50.

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: hasta 30 centímetros: 66.

Por cada centímetro de aumento: 2,20.

*Notas comunes a estos epígrafes.*—Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción



y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una: 526.

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que la clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.<sup>a</sup>, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:

Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente: 100.

Por cada torno con herramienta a mano: 50.

Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.<sup>a</sup>

6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona: 1.692.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 1.440.

En las demás poblaciones: 1.014.

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado: Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona: 1.014.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 846.

En las demás poblaciones: 678.

*Nota.*—Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilográmetros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa 4.<sup>a</sup>

8.—A) Talleres de construcción o de recom-

posición de cajas de coches. Pagará cada uno: 578 pesetas.

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno: 474.

10.—A) Constructores de instrumentos musicales, de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona: 678.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 594.

En las demás poblaciones: 426.

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una:

En Madrid y Barcelona: 1.014.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 846.

En las demás poblaciones: 594.

12. Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo: 406.

Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente: 204.

*Nota.*—Si hubiera más de una máquina para este uso, tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.

13.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente: 306.

*Nota.*—Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una: 100.

15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una: 264.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una: 264.

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente: 1.692.

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal: 1.014.

19.—Fábricas de juguetes. Pagarán, si todas las operaciones se hacen a mano: 132.

Si emplean en las operaciones máquinas-herramientas, cualquiera que sea su motor: 264.

*Nota.*—Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que



tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

## CLASE QUINTA

### Industrias químicas

1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre: 150.

Cuando la primera materia sean las piritas: 100.

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre: 15.

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas: 10.

2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios: 500.

Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción: 50.

3.—Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque: 132.

*Nota.*—Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una: 444.

5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una: 200.

6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos: 444.

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán: 52.

7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una: 140.

8.—Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en cual reaccionan las primeras materias: 52 peseta.

9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención: 276.

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución: 20.

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención o secadero: 1.200

10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato: 64.

11.—Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera: 264.

12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una: 224.

13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque: 28.

14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una: 276.

15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre). Se pagará por cada una: 140.

16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una: 276.

17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento de cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis: 0,52.

Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores: 72.

18.—Fábrica de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros: 240.

19.—Fábrica de destilación de esencias de géraneos y otras floers, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagará por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad: 264.

Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán: 54.

Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique: 20.

*Nota.*—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagarán como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad: 270.

Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique: 18.

Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.

20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes: 470.

21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico: 200.

Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok: 2.000.

22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una: 500.

23.—Fábrica de ácido clohídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas: 40.

Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas: 36.

24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro: 70.



25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido: 28.

26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor: 238.

27.—Fábricas de sulforricinato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción: 376.

28.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico.) Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato: 396.

29.—A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una: 442.

30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una: 238.

31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una 274 pesetas.

32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta: 108.

33.—Fábricas de pajueta o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible: 100.

34.—Fábricas de Sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán:

Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico: 444.

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera: 40.

35.—Fábricas de sal de Sturno (acetato de plomo).

Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque: 184.

36.—Fábricas de salitre.

Se pagará por cada caldera de concentración 36 pesetas.

37.—Fábricas de sulfuro de carbono.

Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón: 106.

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

38.—A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una: 138.

39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetado gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña: 150.

*Nota.*—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.

*Otra.*—La purificación del acetato gris de cal.

obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.

Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en éstas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.

40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje: 114.

41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto: 100.

Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará: 100.

Por cada prensa. Se pagará: 150.

42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una: 542.

43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una: 200.

44.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia.

Se pagará por cada piedra movida mecánicamente: 1.082.

45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía o estampados.

Pagará cada una: 876.

Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.

46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados.

Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción: 100 pesetas.

47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como mínimo por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones: 100.

Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100, se pagará: 10.

48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla: 132.

49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar: 28.

50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador: 0,80.

Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno: 132.

52.—Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen: 70.



Movidas a mano. Se pagará por cada una: 36.  
53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una: 148.

*Nota.*—Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará, además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros: 200.

54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 410.

55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra: 394.

Por cada aparato de ataque de los fosfatos: 394.

*Nota.*—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción: 10.

57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una: 84.

Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una: 250.

58.—A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una: 138.

59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera: 410.

60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una: 232.

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera: 352.

## CLASE QUINTA

### Laboratorios

61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno: 1.692.

62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno como cuota irreducible: 420.

*Nota.*—Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno: 336.

64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno: 300.

65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las en que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condi-

ciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una: 1.050.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.

*Otra.*—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.<sup>a</sup> en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía: 184.

67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente: 32.

Movida por caballerías: 22.

*Nota.*—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

*Otra.*—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica: 148.

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

## CLASE SEXTA

### Industrias de colas y jabones y materias esteáricas.

1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín: 30.

2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como minimum de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere: 260.

Por cada 100 litros más o fracción: 26.

3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera: 206.

4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente: 28.

5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimo: 260.

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes: 26.

*Nota.*—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes al fundido pa-



ra aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición: 80.

7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una: 168.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.

8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada.

Se pagará por cada una, siendo movidas mecánicamente: 170.

Por caballerías. Se pagará por cada una: 102.

A mano. Se pagará por cada una: 52.

9.—A. Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno: 70.

Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno: 168.

10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera: 406.

Por cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará: 40.

11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente: 12.

*Nota.*—Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

*Otra.*—Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.

12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas.

Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes: 0,80.

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico: 0,40.

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará: 2,64.

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de los epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera

materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total preasante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente: 0,68.

*Nota 1.<sup>a</sup>* Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

*Nota 2.<sup>a</sup>* Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 6 de esta clase 6.<sup>a</sup>

### Pólvoras y materias explosivas

14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno: 342.

15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente: 1.150.

16.—Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno: 878.

17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 930.

18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 1.150.

19.—Toneles de «Champy», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno: 1.356.

20.—Toneles de «Pavón», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno: 678.

21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez: 100 pesetas.

22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica: 410.

23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente: 588.

### CLASE SÉPTIMA

#### Industrias cerámicas, del vidrio, cristal, etc., etc.

#### *Nota previa, común a todos los epígrafes*

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Las cuotas de los hornos comprendidos desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

1.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación: 74 pesetas.

Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka, para la fijación de colores, etc.,



etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar, se pagará: 148.

2.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación: 60.

3.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación: 46.

4.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vajería ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación: 100.

5.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación: 60.

6.—A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una: 180.

7.—Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación: 60.

8.—Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación: 222.

9.—Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación: 442.

10.—Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación: 294.

*Nota.*—Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica: 60.

11.—Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción: 18.

12.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno: 16.

13.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmann o de otro sistema cualquiera continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno: 40.

14.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados: 138.

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior: 12.

*Nota.*—Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará ade-

más el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.

15.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa o prensas: 106.

16.—A) Fábricas de mosaico, mineral o vegetal en que se ocupen más de veinte operarios. Se pagará por cada una: 2.058.

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una: 794.

17.—A) Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una: 578.

18.—Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente: 120.

Por cada horno continuo: 294.

19.—Fábricas de cemento. Pagarán por cada horno giratorio continuo: 500.

Por cada horno fijo continuo: 300.

Por cada horno intermitente: 130.

Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno: 150.

20.—Fábricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos: 294.

Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el párrafo primero de la *Nota previa* se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

21.—Fábricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada boca de horno: 158.

22.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica: 416.

23.—Fábricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores: 296.

Por cada juego de platinas de biselar: 112.

*Nota.*—El juego de carros para hacer los biseles rectos lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra; ambas muelas generalmente verticales.

*Otra.*—El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.

*Otra.*—Las platinas de pulir y tornos pulidores son auxiliares.

24.—A) Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una: 392.

25.—Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados: 46.



## CLASE OCTAVA

## Fabricación de curtidos

1.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiente: 6.

2.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesas o asiento: 8.

*Nota.*—Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas o asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

3.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellas la acción de la materia curtiente: 6.

4.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra denominación, donde aquéllas reciban en caliente o en frío la acción de la materia curtiente: 11.

5.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos: 70.

Cuando en estas fábricas se utilicen noques para la curtición, además de los bombos antes mencionados, pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente: 6.

6.—Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisoteo o removido directo a mano para facilitar la acción de la materia curtiente: 33.

Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico: 66

Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico: 44.

Removidas las pieles por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos: 88.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se empleen combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.

7.—Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente o frío la acción de la materia curtiente: 178.

*Nota.*—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 o del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente: 9.

9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente: 9.

10.—Fábricas donde se tiñen, zurrean, graban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas: 80.

*Nota.*—Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una: 342.

*Nota.*—Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.

12.—Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno: 136.

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno: 84.

*Nota.*—Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una: 336.

*Nota.*—Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.



## CLASE NOVENA

## Industrias de la alimentación.—Industrias conserveras

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano: 610.

En las del Mediterráneo: 410.

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno: 200.

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible: 678.

*Nota.*—Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, clase 5.<sup>a</sup>, número 1.

4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible: 894.

*Nota.*—Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible: 1.050.

*Nota.*—Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible: 588.

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato: 28.

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización: 20.

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible: 426.

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible: 1.050.

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos,

tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Quando se dediquen a una sola fruta u hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible: 526.

*Nota.*—Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

## Industria azucarera

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hacen en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente: 78,80.

*Nota.*—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etc., etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Quando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores, pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores: 78,80.

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores: 66.

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas, expuestas a la acción directa del combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada: 1.232.

*Nota.*—Quando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío: 1.896.

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina: 238.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado contra D. Modesto Puente Garmilla y otros, vecinos de Limpias, en virtud de denuncia formulada por la guardia civil del puesto de esta villa, por infracción a la ley de Protección al salmón, se halla acordado se emplace al denunciado Eduardo González Otero, mayor de edad, jornalero, que residió últimamente en Limpias, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca, si le conviniere, ante el Juzgado de instrucción de Laredo, a hacer uso de su derecho, en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en dicho juicio de faltas han interpuestos los otros denunciados Juan y Darío García, Modesto Puente, Emilio González, Marcelino Talledo y Evaristo Martínez; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a D. Eduardo González Otero, por su ausencia en ignorado paradero, expido la presente cédula en Ampuero a 12 de Agosto de 1926.—El Secretario, Eduardo García. 1030

José Azcona Díaz, hijo de Patricio y Carmen, natural de Santander, de estado soltero, profesión fogonero mercante, de 24 años, siendo sus señas personales las siguientes: frente ancha, pelo y cejas castaño oscuro, ojos grandes y color castaño, nariz y boca regular, labios entrefinos, estatura un metro y sesenta y dos centímetros, teniendo como señas particulares un tatuaje en el dorso de la mano izquierda representando un ancla, y una úlcera en la pupila del ojo derecho, domiciliado últimamente en el arsenal de Ferrol, procesado por polizonaje en el vapor «P. Claris», comparecerá en término de treinta días ante el teniente de Infantería de Marina (E. R. A. R.) don Félix Quijano Lagos, Juez permanente de causas en el Departamento de Ferrol, haciéndole saber que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 19 de Agosto de 1926.—Félix Quijano. 1031

En el juicio verbal de faltas seguido, a instancia del señor Fiscal, contra Fernando Arroyo Zúñiga, por rotura de un cristal de automóvil, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Fernando Arroyo Zúñiga, que estuvo hospedado en el Hotel Royalty, de esta ciudad, y cuyas circunstancias personales se ignoran, por no haber comparecido a la celebración del juicio, no obstante haber sido citado en legal forma, como autor de una falta de daños causados en el automóvil de alquiler VA. número 92, al dar un fuerte portazo al apearse del mismo, rompiendo el cristal de la portezuela, tasado pericialmente en cincuenta pesetas.»

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Fernando Arroyo Zúñiga a pagar la multa de cinco pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, al pago de la indemnización de cincuenta pesetas al perjudicado, así como al de todas las costas

causadas en la tramitación del presente juicio.—Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Y con el fin de notificar al denunciado, se expide la presente cédula en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario-suplente, Gustavo Pérez. 1015

Don Juan Gutiérrez Bravo, secretario accidental del Juzgado municipal de Pesaguero.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Pedro Mediavilla contra D. Joaquín Sánchez, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Pesaguero, a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Elías Sanjuán Barreda, Juez municipal suplente, ha visto el presente expediente de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Pedro Mediavilla García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Potes, contra D. Joaquín Sánchez Puente, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Avellanedo, de este término municipal sobre reclamación de ciento treinta y cinco pesetas por los conceptos que en la demanda se expresan.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Joaquín Sánchez Puente a que abone al demandante D. Pedro Mediavilla García la suma de ciento treinta y cinco pesetas que en la demanda le reclama y en el pago de las costas y reintegro del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y al demandado, en virtud de su rebeldía, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Elías Sanjuán, rubricado.

Publicación.—Dada y publicada la anterior sentencia por el tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día que se dictó, doy fé.—Juan Gutiérrez, rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, pongo el presente en Pesaguero a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El secretario accidental, Juan Gutiérrez. 1038

Rafael Solana, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para ofrecerle las acciones de procedimiento en causa por lesiones a su hijo instruida por dicho Juzgado. 1057

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Se pone en conocimiento de las Autoridades y la Guardia civil que en el día de ayer, 23, de 6 a 7 de la mañana, desapareció de la casa del vecino del pueblo de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buelna (Santander), Simón San Pedro, en donde estaba sirviendo, el joven Teodoro San Pedro Molleda, de 12 años de edad, rubio, ojos azules, nariz afilada, estatura regular, chaqueta negra de paño, pantalón de tela corto, alpargatas azules nuevas; cuyo joven, una vez hallado, se servirán entregarle al citado Simón San Pedro, tío del desaparecido.

San Felices de Buelna a 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.



## Ayuntamiento de Polaciones

Los contribuyentes de este término municipal y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, con transmisión de dominio y carta de pago de derechos reales a la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 31 del mes actual, cuyo día quedará cerrada la admisión.

Polaciones, 13 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Lombraña. 996

## Juzgado municipal de Penagos

Don José B. Fernández Zabala, Juez municipal de Penagos.

Hago saber: Que no habiéndose cubierto las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, a pesar de haber sido anunciadas, cuyos anuncios han sido insertos en el «B. O.» de la provincia, número 72, correspondiente al día 16 de Junio último, y en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 9 de Julio último, con esta fecha he acordado se anuncie de nuevo, en concurso libre, lo cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia; durante referido plazo podrán presentar los aspirantes su documentación en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Penagos, 16 de Agosto de 1926.—El Juez municipal, José B. Fernández. 999

## Ayuntamiento de Torrelavega

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, se saca a concurso la provisión de dicho cargo, con carácter de interino mientras se provee en propiedad, por el plazo de cuatro días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen ocupar dicha interinidad, debiendo advertirse que no podrán aspirar a dicha plaza los que no justifiquen plenamente pertenecer al Cuerpo de Secretarios de primera categoría y justifiquen cuanto determina el artículo 231 del vigente Estatuto municipal y el 24 del Reglamento de Empleados municipales.

Torrelavega, 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante. 1034

## Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrial para el actual ejercicio semestral de 1926.

Cabezón, Agosto 21 de 1926.—El Alcalde. 1036

## Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público por el término de diez días, la lista de pobres de este distrito, formulada para el segundo semestre de 1926 con derecho a la Beneficencia municipal.

San Pedro del Romeral, 18 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, Arturo Bustamante. 1020

## Juzgado municipal de Castro Urdiales

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez municipal suplente del distrito y ciudad de Castro Urdiales.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que ha de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, por haber quedado desierto el concurso de traslación.

Las solicitantes deberán remitir con la solicitud: Certificación o acta de su nacimiento.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal se compone de once mil doscientas almas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Castro Urdiales a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Horacio Tueros.—Ante mí, Baltasar G. de Llacurí. 1046

## Juzgado municipal de Villaverde de Trucíos

Don Agustín Rozas Hermoso, Juez municipal de Villaverde de Trucíos, provincia de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se han de proveer por concurso de traslado, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y R. O. de 9 de Diciembre del mismo año.

Los aspirantes a dichos cargos deberán presentar sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales dentro del término de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid.»

Se hace saber que este Municipio cuenta con una población de derecho de 779 almas, y que los expresados cargos no tienen más dotación que los derechos de arancel.

Villaverde de Trucíos a 19 de Agosto de 1926.—El Juez municipal, Agustín Rozas. 1028

## Ayuntamiento de Potes

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana desde que se formó el último apéndice de rectificación al anillamiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días contados, desde esta fecha, las correspondientes declaraciones de alta y baja debidamente justificadas y legalizadas. 1051

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento que ha de regir durante el actual semestre se anuncia su exposición al público, por término de diez días, a fin de que los industriales comprendidos en la misma puedan enterarse de sus cuotas y formular las reclamaciones que consideren convenientes, dentro del anunciado plazo. Potes y Agosto 24 de 1926.—El Alcalde, Abel Otero.